



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 006

SIGCMA

San Andrés, Isla, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00092-02
Demandante	Eliza Quiroz Puerta y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte actora contra el Juez Ad hoc del Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial Dr. Fernando Correa Echeverri dentro del asunto de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

Mediante escrito del 23 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, señaló que el Juez Ad hoc podía estar incurso en una de las causales de conflictos de interés, impedimento y/o recusación consagrada en el numeral 5° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: “5. *Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado*”, ello en atención a que: **(i)** el juez de instancia presuntamente estaría vinculado dentro del proceso penal NUNC 880016001209201600258, **(ii)** una de las actoras realizó igualmente una orden de policía judicial cuando era Fiscal 50 adscrita a la Dirección Seccional de San Andrés y **(iii)** los demás actores son servidores de la Fiscalía General de la Nación; y que la Entidad demandada es quien le adelanta una actuación judicial.

Mediante providencia No. 0647-23 del 31 de agosto de 2023, se ordenó requerir, al apoderado judicial de la parte demandada para que con fundamento en las normas antes transcritas y con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañe las pruebas que se pretendan hacer valer, toda vez que la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 006

SIGCMA

manifestación elevada se fundamenta en los artículos 11 y 12 del CPACA, los cuales hacen referencia a las normas aplicables a las actuaciones y procedimientos administrativos que se surten ante las autoridades de carácter administrativo y no a las actuaciones adelantadas en sede judicial, en tanto que estas últimas se encuentran sometidas al régimen previsto en el artículo 130 y 131 del CPACA, el cual establece taxativamente las causales de impedimento y recusación.

A través de memorial del siete (7) de septiembre de 2023 la parte actora dio cumplimiento a la orden impuesta y al respecto señala que: (i) la presunta causal sobreviniente que se indicó mediante memorial el 23 de agosto de 2023, consistente en que podría existir una controversia entre el Juez Ad Hoc y la entidad demandada como también con una de las actoras, lo cual a su parecer se encuadra en el numeral 6° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y (ii) de conformidad a la certificación allegada (oficio No. 20670 02-44-061 del 31 de julio de 2023 expedido por el Fiscal Seccional 44) una de los sujetos procesales (Fiscalía General de la Nación), le adelanta en contra del juez una actuación penal y dentro de ello, una de las actoras, la Dra. Aixa Archbold Triana cuando fungía como Fiscal Seccional 50 adscrita a la Dirección Seccional de San Andrés, le adelantó una orden de policía judicial.

III. DE LA OPOSICIÓN

El Dr. Fernando Correa Echeverri mediante auto del 30 de noviembre de 2023 no aceptó la recusación formulada al considerar que no se encuentra ajustada la causal de recusación invocada pleito pendiente, toda vez que el proceso de la referencia persigue la nulidad y restablecimiento de derechos de los actores el cual no guarda ninguna relación con el proceso penal. El juez ad hoc expuso lo siguiente:

“Es preciso indicar que este juzgador no encuentra ajustada la causal de recusación invocada, pues debemos recordar que se configura esta cuando el juez es a su vez contraparte en otro proceso con alguna de las partes, el representante de esta o con su apoderado judicial, razón por la cual dicho pleito pendiente le impide al juez tener la objetividad, serenidad y tranquilidad suficientes para actuar con imparcialidad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 006

SIGCMA

En otras palabras, en el proceso civil, la excepción dilatoria de pleito pendiente se basa en la coexistencia de una doble relación jurídico-procesal entre las partes, respecto de la misma (idéntica) acción, requiriéndose por tanto en el segundo juicio se deduzca la misma acción que se ejercitó en el primero, es decir, que haya perfecta identidad jurídica entre los sujetos, el objeto y la causa de las dos demandas, o como ha dicho la Corte, que la segunda demanda quede comprendida dentro de la primera. Entre uno y otro proceso, para que pueda hablarse de pleito pendiente, deben existir las mismas causas (o hechos), tener el mismo objeto (o pretensión), iguales sujetos o partes, y que en ambos procesos se haya formado la relación jurídica procesal — trilogía de identidad—: vale decir, que exista identidad jurídica.

El supuesto de hecho de la causal no se tipifica en el sub-lite, no estando el suscrito comprometido subjetivamente. Ese proceso penal no es un pleito pendiente entre el suscrito y la codemandante que refiere el recusante. Amén de que este proceso persigue la nulidad y restablecimiento de derechos de los actores, es decir, que las pretensiones del mismo van encaminadas al reconocimiento de derechos netamente laborales, por ende, irrenunciables, imprescriptibles e inembargables que no guardan relación con el mentado proceso penal.”

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, esta Sala es competente para resolver sobre la recusación formulada por la parte actora contra el Juez Ad Hoc Dr. Fernando Correa Echeverri.

Régimen de impedimentos y recusaciones -causales esgrimidas

Respecto a la naturaleza de los impedimentos, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que estos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 24 de mayo de 2023 Exp. No. 11001 03 15 000 2020 00471 00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 006

SIGCMA

que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y

recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Las causales de impedimento y recusación están previstas en la ley como mecanismos jurídicos para garantizar que las decisiones adoptadas por los administradores judiciales estén enmarcadas dentro de los principios de imparcialidad, independencia y transparencia.

(...)

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que los impedimentos tienen una doble dimensión: “(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con ‘la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto’; y (ii) una dimensión **objetiva**, ‘esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”

En este orden, señala la jurisprudencia que, con el propósito de salvaguardar la imparcialidad y transparencia que debe regir la función judicial, existen situaciones de naturaleza subjetiva y objetiva que ameritan que los funcionarios judiciales sean separados del conocimiento de ciertos procesos.

Precisado lo anterior, procede la Sala a analizar si se encuentra o no estructurada la causal de recusación señalada por la parte demandante.

Caso concreto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 006

SIGCMA

La parte demandante manifiesta que el señor Juez Ad hoc se encuentra incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 6° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que: (a) existe denuncia penal en contra del señor Juez Ad hoc, (b) una de las personas que integran la parte demandante fungió como fiscal del caso y realizó diligencia de orden a policía judicial y (c) la Fiscalía General de la Nación es parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Estudio normativo

Las causales para la manifestación de impedimento y recusación de los magistrados y jueces administrativos se encuentran contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso y de manera especial, el tema lo regula el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la parte demandante hace referencia específicamente a la causal de recusación establecida en el numeral 6° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a estudiar la misma. Al respecto indica la norma lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

De la causal de pleito pendiente

Respecto al contenido de esta causal el Consejo de Estado² ha indicado lo siguiente:

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, auto del cuatro (4) de agosto de 2022. Rad. No. 63001-23-33-000-2018-00126-01 (4444-2019).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 006

SIGCMA

“Sobre la causal descrita, el Consejo de Estado precisó: «[...] En relación con la causal de pleito pendiente, no puede considerarse de forma simple y aislada al hecho de haber presentado una demanda contra una de las partes o viceversa, es necesario tener en cuenta las pretensiones que conforman el pleito, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presenten de forma tal que sea una situación que genere alguna clase de sentimiento de animadversión que impida al juez ejercer su función con la imparcialidad debida. [...]»

Asimismo, esta Subsección ha destacado en diferentes autos, en los que justamente se estudió la referida causal en casos similares al que hoy nos ocupa: «[...] Es de resaltar que dada la taxatividad y el carácter restrictivo de dichas causales, nada excusa al juez para abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna. Por la misma razón, la motivación o los hechos que llevan al operador judicial a declarar el impedimento deben enmarcarse con toda precisión en alguna de ellas, lo cual obedece, además, a la especificidad con que se encuentran definidas en la norma. [...]».

En dichas providencias, se declaró infundado el impedimento en consideración a que, si bien existía pleito pendiente con la misma parte demandada, lo cierto era que las controversias eran distintas, lo cual no impedía el conocimiento del proceso. Veamos: «[...] Si bien es cierto que entre el doctor Rafael Francisco Suárez Vargas y la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura existe un pleito pendiente, se estima infundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que no se considera que las decisiones tomadas en dicho proceso por el Magistrado (sic) puedan ser condicionadas por el anterior contexto descrito, toda vez que los hechos son diferentes a los planteados en el presente expediente. [...]».

En ese sentido, el análisis que debe realizarse en relación con la causal 6.º invocada, implica, además de la existencia de un pleito entre el juez y cualquiera de las partes, el estudio de circunstancias propias del caso en discusión, como lo es el objeto del proceso, las situaciones fácticas y jurídicas que enmarcan determinada controversia, pues el sólo hecho de que el juzgador sea contraparte de quienes actúan en litigio, no es indicativo de configuración de impedimento.”

En este orden, para que se configure la causal de impedimento o recusación de pleito pendiente, es menester, además de la existencia del pleito-o proceso entre el juez y cualquiera de las partes analizar el objeto del proceso, las situaciones fácticas y jurídicas que enmarcan determinada controversia.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, observa la Sala que conforme al oficio No. 20670 02-44-061 del 31 de julio de 2023 expedido por el Fiscal Seccional 44, contra el señor Juez Ad hoc se adelanta proceso penal por la mencionada Fiscalía Seccional 44 de San Andrés, por el delito de fraude procesal. Igualmente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 006

SIGCMA

se indica que una de las integrantes de la parte actora, la Dra. Aixa Archbold Triana realizó diligencia de orden a policía judicial como fiscal seccional 50 adscrita a la Dirección Seccional de San Andrés.

Respecto al proceso de la referencia, debe indicarse que se adelanta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde la parte actora está integrada por las siguientes personas: Eliza Quiroz Puerta, Shirley Patricia Romero Ibarra, Indira Melissa Manel Medina, Linda Janna Montoya, Erick Fabian Ortiz García, Julith Paola Heredia Pérez, Ana Katerine Rodríguez Martínez, Carmen Roxana Gómez Martínez, Giancarlo Gonzalez Borja, Mauro Martínez Manuel, Nury Isabel Velásquez Erazo, José Ramírez Castro, Aixa Zulema Archbold Triana, Sacha Archbold Zuñiga, Rosaura Antonia Robinson Williams, Yezenia Isabel Julio Britton, Gian Carlos Cardona Martelo, Melissa Joan Saams Bernard, Paola Andrea Salgado Aponte, Alejandra García Cabarcas y Nigel Nathanael Samas Kelly y como parte demandada la Fiscalía General de la Nación

El objeto del proceso consiste en el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales.

Conforme a lo anterior, evidencia la Sala que efectivamente existe un proceso penal adelantado por la parte demandada Fiscalía General de la Nación en contra del Juez Ad hoc Fernando Echeverri Correa, no obstante, dicha circunstancia por sí sola, no es suficiente para entender configurada la causal de recusación invocada, puesto que es evidente que en dicho proceso no se controvierte la misma cuestión jurídica que el juez debe fallar. Es decir, no existe identidad de objeto, toda vez que un asunto versa sobre la órbita de la esfera punitiva y el debate del proceso de la referencia alude a prestaciones laborales, asuntos completamente diferentes.

Para la Sala entonces, no se encuentra fundada o estructurada la causal de recusación alegada puesto que, si bien, la Fiscalía General de la Nación funge como parte dentro del proceso penal adelantado contra el Juez Ad hoc y es parte demandada en el caso bajo estudio, dicha situación por sí sola, no compromete la imparcialidad y autonomía del funcionario, para resolver el asunto de la referencia, pues, se reitera, los procesos tienen objetos completamente distintos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 006

SIGCMA

Así las cosas, se declarará infundada la recusación presentada por la parte demandante, debido a que no se configura la causal prevista en el numeral 6.º del artículo 141 del CGP, en relación con el conocimiento del proceso en cuestión.

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte actora contra el Juez Ad hoc del Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial Dr. Fernando Correa Echeverri, por las razones expresadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94393c6aefa5ddf41fcddeed3000e5831e8d7ec5eae86e505d119bc267caf492**

Documento generado en 22/01/2024 09:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>